



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandantes. José Vicente Bermúdez Oviedo y Luisa María Bermúdez Oviedo
Demandados. Herederos determinados Emma Molina e Indeterminados del causante Vicente Bermúdez Toledo
Radicado. 2020-00073-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105.

Puerto Rico Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a estudiar del desistimiento tácito en aplicación al inciso 2º del numeral 1º, art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Los señores JOSÉ VICENTE BERMÚDEZ OVIEDO y LUISA MARÍA BERMÚDEZ OVIEDO instauran demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICENTE BERMUDEZ TOLEDO.

La demanda se admitió mediante auto calendado 16 de julio de 2020, ordenando notificar a la demandada señora EMMA MOLINALOZANO y Herederos Indeterminados del causante VICENTE BERMUDEZ TOLEDO, al menor DIEGO ALEJANDRO BERMUDEZ MOLINA, se designó Curador Ad-Litem recayendo en el Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO, quien contesto la demanda.

A los Herederos indeterminados del extinto VICENTE BERMUDEZ TOLEDO se designó como Curadora Ad-litem a la Dra. DIANA KARINA ACOSTA JIMENEZ, quien no ha manifestado su aceptación o no, e igualmente la demandada EMMA MOLINA LOZANO no ha sido notificada. Este Despacho, mediante auto de sustanciación No. 392 de fecha 18 de noviembre de 2020 y auto de sustanciación No. 25 del 04 de febrero de 2021, requirió al extremo demandante para que diera impulso al presente proceso, so pena de hacerse merecedora a la sanción legal, sin que a la fecha la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído. El artículo 317 numeral 1º del C.G.P. autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Como en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos de la norma en cita, en vista de tal inactividad de la parte actora en el presente trámite, por lo que se procederá a realizar el respectivo requerimiento para que proceda realizar el trámite notificadorio respectivo, so pena de decretar el desistimiento tácito mencionado.

Por lo tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante a efectos de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso proceda a retirar el trámite notificadorio de la demandada señora EMMA MOLINA LOZANO y Curadora Ad-Litem de Herederos Indeterminados del causante VICENTE BERMUDEZ TOLEDO, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, POR ESTADO, realice las labores tendientes a dar continuidad a la presente actuación procesal, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PUERTO RICO-CAQUETA**



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c384ebb4c97c0b2a017f06f1ad9aa0b155b5bfa5d1cbc0fb1508207839342e4

Documento generado en 23/03/2021 10:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>